



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1798

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CACAHUATEPEC, DISTRITO DE
JAMILTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2013, la Hacienda Pública del Municipio de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos extraordinarios a las cuotas y montos de conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio de San Juan Cacahuatepec, la formulación de los programas base del presupuesto de egresos y la consolidación del proyecto correspondiente, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En la presente Ley se contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario que percibirá el Municipio de San Juan Cacahuatepec, de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, La Constitución del Estado, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables:

Para la formulación de la estimación de la tabla contenida en el artículo 3 de esta Ley se atiende a lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio,
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal,
- III. Ingresos considerados como virtuales,
- IV. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores,
- V. Expectativas de ingresos por financiamientos,
- VI. Se preverán las posibles transferencias por parte de la Federación, del Gobierno del Estado así como de Instituciones de carácter público o privado.
- VII. Los demás ingresos a recaudar.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, en los términos del artículo 1 y 2 son los siguientes:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS:	855,717.00
IMPUESTOS	124,656.00
Impuesto Predial	102,239.00
Impuesto sobre Traslado de Dominio	22,416.00
Impuesto sobre Diversos y Espectáculos Públicos	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DERECHOS	579,052.00
Mercados y Vía Pública	77,240.00
Panteones	2,000.00
Rastro	22,370.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	23,740.00
Licencias y Permisos de Construcción	25,000.00
Licencias y Refrendos de funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicio	2,700.00
Licencias de funcionamiento de tortillas y molinos	49,200.00
Alumbrado Público	1.00
Expendios de bebidas alcohólicas	205,500.00
Anuncios y Publicidad	1.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	109,760.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	61,538.00
Servicios prestados por autoridades de seguridad pública	1.00
Servicios de Vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de Mejoras	1.00
PRODUCTOS	152,001.00
Derivados de Bienes Inmuebles	5,050.00
Derivados de Bienes Muebles	144,950.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos Financieros	1.00
Otros Productos	2,000.00

APROVECHAMIENTOS **7.00**

Derivados de los bienes de dominio público	1.00
Derivados del sistema sancionatorio municipal	1.00
Derivados de recursos transferidos al municipio	1.00
Multas por faltas administrativas	1.00
Recargos	1.00
Provenientes de crédito	1.00
Aprovechamientos diversos	1.00

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES **15'036,107.83**

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES
FEDERALES 15'036,107.83

PARTICIPACIONES **4'795,928.83**

Fondo Municipal de Participaciones	3'139,375.24
Fondo de Fomento Municipal	1'326,032.66
Fondo Municipal de Gasolina y Diésel	213,710.82
Fondo de Compensación	116,810.11

APORTACIONES FEDERALES **10'240,179.00**

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (Fondo III).	6'517,394.00
--	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones del D.F. (Fondo IV).	3'722,785.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	10.00
Ingresos Extraordinarios	10.00
TOTAL DE INGRESOS	15'891,834.43

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales: aquellas a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.
- II. El municipio: El Municipio de San Juan Cacahuatepec.
- III. Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- IV. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda.
- V. Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales y a la documentación que contenga estos datos, que se haya obtenido por la aplicación de la presente Ley o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.
- VI. Congreso: El Congreso del Estado de Oaxaca.
- VII. Datos personales: La información numérica, financiera, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes, reportes relacionados con el pago de contribuciones efectuadas por los mismos en relación con sus bienes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Información confidencial: La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal incorporada en los padrones fiscales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por autoridades fiscales.

IX. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cacahuatepec para el ejercicio fiscal 2013.

X. Ley Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

XI. SMG: Salario Mínimo General de la Zona Económica que corresponda al Estado de Oaxaca.

XII. Tesorería: La Tesorería del Municipio de San Juan Cacahuatepec.

XIII. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de San Juan Cacahuatepec.

XIV. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del Municipio de San Juan Cacahuatepec las siguientes:

I. El Presidente Municipal;

II. El Tesorero Municipal

III. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

ARTÍCULO 6.- Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

I. Contribuciones, que comprenderán:

a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

b) Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas, y

c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.

II. Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

III. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

IV. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de San Juan Cacahuatpec en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

V. Son participaciones federales e incentivos por administración de ingresos federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VI. Son fondos de aportaciones federales, los recursos que percibe el municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2013.

VII. Son subsidios federales, los recursos que percibe el estado para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.

VIII. Son ingresos extraordinarios:

a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;

b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 5 de la presente Ley y en el artículo 58 fracción II, III y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 7.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal.

El cobro de todas las contribuciones que se realicen únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las Autoridades Fiscales, con las excepciones que éstas mismas determinen.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de San Juan Cacahuatpec, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de San Juan Cacahuatpec, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio de San Juan Cacahuatpec.

ARTÍCULO 8.- El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio o utilización de los bienes propiedad o bajo dominio municipal, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos o aprovechamientos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio o se suspenderá el otorgamiento del uso de los bienes municipales hasta que no se efectúe el pago.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

ARTÍCULO 9.- Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio;
- b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
- c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes, y
- d) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

- a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;
- b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal, y

e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar o lugares en el Municipio en que se encuentren los bienes.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en éste artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 10.- Se faculta al Municipio de San Juan Cacahuatpec, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o en su caso de la Comisión de Hacienda, previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 11.- Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

ARTÍCULO 12.- El Cabildo y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO II DE LA RECEPCIÓN DE FONDOS Y VALORES

ARTÍCULO 13.- Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- La recaudación se inicia con la recepción de fondos, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley de Ingresos y por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en la caja recaudadora del municipio o mediante depósito en cuentas que la propia Tesorería mantenga abiertas en el sistema bancario.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 17.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 19.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 118.16 para predios urbanos y \$ 59.08 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 23.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión o explotación de diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 28.- Para efectos del artículo anterior se entenderá por diversiones y espectáculos públicos toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

ARTÍCULO 29.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

ARTÍCULO 30.- Los propietarios de los inmuebles en donde se efectúen los espectáculos públicos, serán responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el presente capítulo, cuando los contribuyentes no hubieren dado cumplimiento a lo establecido en la reglamentación que regula los espectáculos públicos en el Municipio, incluyendo el permiso que las autoridades competentes les otorguen.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 31.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos. Para los efectos de este capítulo se consideraran dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

ARTÍCULO 32.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I.- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II.- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

A) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,

B) Box y lucha libre, así como otros eventos deportivos o similares,

C) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,

D) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,

F) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

ARTÍCULO 33.- La Tesorería Municipal podrá asignar una cantidad fija a quienes detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de juegos permitidos y espectáculos públicos por período de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que generen.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 34.- El sujeto del impuesto tendrá las siguientes obligaciones:

Para la tramitación de los permisos para la realización del espectáculo público deberá utilizar los formatos autorizados por las autoridades fiscales.

I. Presentar ante la autoridad fiscal el permiso o autorización otorgado por la autoridad competente para la presentación del espectáculo público, a más tardar 3 días antes del inicio de sus actividades o de la presentación del mismo;

II. Manifestar ante la Autoridad Fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y los horarios en que se realizarán los espectáculos, así como la información y documentación que se requiera en forma oficial;

III. Presentar el boletaje a utilizar en el espectáculo o juego permitido en la Tesorería Municipal para ser autorizado y sellado por lo menos 72 horas antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado el impuesto a que se refiere el presente capítulo, mismo que se determinará multiplicando el costo de los números de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda.

IV. A más tardar un día antes de la celebración del espectáculo público, manifestar los cambios que al programa se hayan realizado con posterioridad al cumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo;

V. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos.

La garantía del impuesto será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento y una vez que la autoridad fiscal se cerciore que se ha cumplido con la obligación fiscal, las garantías referentes a la seguridad e higiene del evento y la garantía de anuncios serán devueltas cuando las respectivas dependencias responsables emitan el oficio de liberación correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 35.- La determinación del impuesto a cargo del contribuyente se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por el personal autorizado, por las Autoridades Fiscales Municipales sujetándose a las siguientes reglas:

I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio en donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

II. El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designará persona que le represente, y, en caso de no hacerlo el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantado acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.

III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor quien expedirá el recibo oficial.

IV. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder y embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantice el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca o en su defecto las fianzas que el promotor haya dejado como garantía del evento.

V. En caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 36.- Cuando se obtengan ingresos por la celebración de Espectáculos Públicos, cuyos fondos se canalicen a instituciones de asistencia social privada, escuelas públicas y/o partidos políticos, y que la persona física o jurídica organizadora del evento, solicite la exención del pago del impuesto, deberá presentar ante las Autoridades Fiscales, solicitud por escrito a más tardar cinco días hábiles antes de la celebración del evento.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I MERCADOS Y VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 37.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD O MEDIDA
I. Puestos fijos en mercados construidos.	50.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	30.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	50.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	20.00	Por Día
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	50.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	5.00	M ²
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	300.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Por uso de piso para descarga	150.00	Mensual
IX. Regularización de concesiones	300.00	
X. Ampliación o cambio de giro	100.00	
XI. Instalación de casetas	1,000.00	Anual
	0	
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	100.00	
XIII. Derecho de piso	5.00	
XIV. Permiso para remodelación	100.00	
XV. División y fusión de locales	100.00	

CAPÍTULO II PANTEONES

ARTÍCULO 38.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio por servicio.	1,500.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio por servicio.	1,000.00
III. Internación de cadáveres al municipio en medidas de 3m x 2m.	300.00
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos por servicio.	100.00
V. Perpetuidad	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Refrendo anual	20.00
VII. Depósitos de restos en nichos o gavetas	100.00

CAPÍTULO III RASTRO.

ARTÍCULO 39.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PESOS
I. Traslado de ganado por cabeza	7.00
II. Uso de corral por cabeza	40.00
III.- Matanza de:	
a) Ganado Porcino por cabeza	20.00
b) Ganado Bovino por cabeza	50.00
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	20.00
d) Ganado avícola por mes	100.00
IV. Registro de fierros, marcas y aretes por cabeza	50.00
V. Refrendo de fierros	50.00
VI. Compra – venta de ganado	20.00

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 40.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	40.00
II. Expedición de certificados de origen y vecindad	40.00
III. Expedición de certificados de residencia.	40.00
IV. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón por documento.	60.00
V. Constancias de ingresos	40.00
VI. Actas conciliatorias	100.00
VII. Actas convenio	100.00
VIII. Actas de conformidad	100.00
IX. Actas de comparecencia	50.00
X. Constancia de antecedentes no penales	100.00
XI. Certificación de propiedad	150.00
XII. Certificación de la ubicación de un inmueble	150.00
XIII. Búsqueda de documentos por unidad	100.00
XIV. Certificación de inexistencia de documentos	40.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO V
LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.**

ARTÍCULO 41.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	10.00 M ²
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	10.00 M ²
III. Demolición de construcciones	10.00 M ²
IV. Asignación de número oficial a predios	100.00
V. Alineación y uso de suelo	100.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	50 % De La Licencia Inicial
VII. Retiro de sello de obra suspendida	20.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	350.00
IX. Construcción de albercas	350.00
X. Permisos para fraccionamiento	1,500.00
XI. Constitución del Régimen en Condominio	1,500.00
XII. Aprobación y revisión de planos	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 42.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	5.00 M ²
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	5.00 M ²
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	5.00 M ²
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	5.00 M ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO VI
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE
SERVICIOS**

ARTÍCULO 43.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial	\$350.00	\$250.00
Industrial	350.00	250.00
Servicios	350.00	250.00

Para los efectos del párrafo anterior se exceptúan los conceptos que se señalan en el artículo 46 de esta Ley.

ARTÍCULO 44.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Croquis de localización del establecimiento.
2. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
3. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
4. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 45.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO VII LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE TORTILLERÍAS Y MOLINOS

ARTÍCULO 46.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la producción y enajenación de tortillas mediante la utilización de máquinas o la prestación de servicios que incluyan la transformación del maíz mediante la utilización de molinos de nixtamal; con autorización para operar en el mismo local.

ARTÍCULO 47.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la producción y enajenación de tortillas mediante la utilización de máquinas o la prestación de servicios que incluyan la transformación del maíz mediante la utilización de molinos de nixtamal, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 48.- La expedición de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que produzcan y enajenen tortillas o que presten servicios en los que se utilicen molinos de nixtamal, causarán derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA ANUAL PESOS
1.Tortillerias	10,000.00
2.Molinos de nixtamal	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

ARTÍCULO 49.- En las bajas de licencias de tortillerías y molinos de nixtamal, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el municipio.

**CAPÍTULO VIII
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 50.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO IX
EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 51.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA ANUAL PESOS
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	5,000.00
III. Por venta al copeo	
a. Restaurantes	1,500.00
b. Coctelerías	1,500.00
c. Cervecerías	5,000.00
d. Bares	7,000.00
e. Video bares	7,000.00
f. Cantinas	7,000.00
g. Restaurantes – bar.	7,000.00
h. Centros Nocturnos	7,000.00
i. Cabaretes	7,000.00
j. Discotecas	7,000.00
k. Billares	7,000.00
IV. Permisos temporales de comercialización	150.00
V. Por funcionamiento en horario extraordinario	200.00(hora)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO X
ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 52.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA PESOS
I. De pared, adosados o azoteas	
a) Pintados	30.00
b) Luminosos	50.00
c) Giratorios	20.00
d) Tipo Bandera	20.00
e) Unipolar	20.00
f) Mantas Publicitarias	20.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	20.00
III. Anuncios colocados en:	
IV. Difusión fonética de publicidad en:	
a) Unidad fija por mes	90.00
b) Unidad móvil por día	5.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	20.00
VI. Carteleras de circos por día:	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO XI
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 53.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Doméstico	15.00	Mensual
Uso Comercial	100.00	Mensual
Uso Industrial	100.00	Mensual

ARTÍCULO 54.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Doméstico	50.00	Mensual
Uso Comercial	150.00	Mensual
Uso Industrial	150.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Cambio de usuario	50.00
II. Baja y cambio de medidor	50.00
III. Reconexión a la tubería de drenaje	300.00
IV. Reconexión a la red de agua potable	300.00

CAPÍTULO XII SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 55.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas se pagará conforma a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR SERVICIO PESOS
Sanitario público	3.00
Regadera pública	5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO XIII
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 56.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	500.00
b) Por 24 horas	1,000.00

**CAPÍTULO XIV
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y SUPERVISIÓN**

ARTÍCULO 57.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el municipio, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al cinco al millar que corresponda por concepto de supervisión y vigilancia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 58.- Es objeto de las contribuciones por mejoras, la obra pública o los servicios prestados por las Autoridades Municipales con la participación de la ciudadanía beneficiada.

ARTÍCULO 59.- Son sujetos de las contribuciones por mejoras, los propietarios y poseedores de los predios que resulten inmediatamente beneficiados por la ejecución de la obra o la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 60.- Es base de la contribución el costo total de la obra o de la prestación del servicio en el porcentaje que la Autoridad Municipal determine como participación de los beneficiarios.

ARTÍCULO 61.- La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la autoridad municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

ARTÍCULO 62.- La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la autoridad municipal y los particulares beneficiados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 63.- Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 64.- El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio o administrados por el mismo se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
Auditorio municipal	500.00
Canchas municipales	500.00
Unidad deportiva	500.00
Corral de toros	500.00
Galerón municipal	300.00

ARTÍCULO 65. La enajenación de los bienes inmuebles municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO II
DERIVADOS DE LOS BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 66. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 67. La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 68. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, o administrados por él mismo, se pagarán las cuotas que se fijan conforme siguiente tabulador:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
Retroexcavadora	350.00	Hora
Volteo	350.00	Hora
Camioneta tipo volteo	250.00	Hora
Revolvedoras	300.00	Día
Ambulancia:		
a) Servicio de Cacahuatpec-Pinotepa.	400.00	Día
b) Servicio de Cacahuatpec-Putla.	800.00	Día
c) Servicio de Cacahuatpec-Puerto Escondido.	1,500.00	Día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Servicio de Cacahuatpec-Acapulco.	2,200.00	Día
e) Servicio de Cacahuatpec-Oaxaca.	3,000.00	Día
f) Servicio de Cacahuatpec-México.	5,000.00	Día
Silla por unidad	2.00	Día

**CAPÍTULO III
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 69.- Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se causarán según lo establecido en el Título IV, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO IV
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 70.- Estos productos se causarán en los términos del presente capítulo aplicando en lo que no sea contrario al mismo el Título IV, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los productos por los servicios que preste el Municipio de San Juan Cacahuatpec, se cubrirán ante las Tesorería Municipal. La Tesorería establecerá los precios y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 71.- Los productos generados por la venta de materiales pétreos causarán un costo conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA POR CARRO
	PESOS
Grava	2,800.00
Arena	800.00
Tierra	200.00
Traslado de otros materiales	200.00

ARTÍCULO 72.- El ingreso que derive del uso o explotación del patrimonio municipal en modalidades diferentes de las ya mencionadas en este Título estará sujeto a cuotas que se determine en cada caso en particular, previa valorización del bien que se trate, fije la Tesorería Municipal, o bien, a los contratos o convenios que sobre el caso concreto efectúen, las autoridades hacendarías municipales.

ARTÍCULO 73.- Las personas que causen algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien patrimonial deberán cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 20% sobre el costo del mismo. Los funcionarios responsables de determinar los costos deberán obligatoriamente utilizar los formatos autorizados por las autoridades municipales para tal fin.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por daños que al efecto realicen los responsables. Por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I DERIVADOS DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 74.- Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de San Juan Cacahuatpec para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, pagarán conforme a la siguiente tabla:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA ANUAL PESOS
a) Por cada poste, torre o bienes similares que se use anclado en la vía pública del municipio:	53.00
b) Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada ducto instalado en propiedad pública municipal:	583.00
c) Por cada registro :	37.10

**CAPÍTULO II
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 75.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 76.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a la Ley que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES

CONCEPTO	CUOTA PESOS
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	500.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales	500.00
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores	500.00
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores	1,000.00
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal	300.00
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. EN MATERIA DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO.

CONCEPTO	CUOTA PESOS
a) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	300.00
b) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	200.00
c) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	300.00
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	300.00
e) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	500.00
f) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal	500.00
g) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	200.00
h) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad

- i) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados 300.00
- j) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización 200.00
- k) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad 200.00
- l) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia 500.00
- m) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento 500.00
- n) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas 300.00
- o) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	500.00
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	500.00
c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	500.00
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	500.00
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	300.00
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	1,000.00
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	500.00
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---|----------|
| i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia | 500.00 |
| j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento | 500.00 |
| k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga | 500.00 |
| l) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas | 1,000.00 |
| m) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente | 500.00 |
| n) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado | 500.00 |
| o) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan | 200.00 |
| p) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas | 500.00 |
| q) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad. | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO.

CONCEPTO	CUOTA PESOS
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada	500.00
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	500.00
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	500.00
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	1,000.00
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	500.00
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar	500.00
g) Por la desclausura del establecimiento comercial	500.00
h) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. EN JUEGOS MECÁNICOS:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso	300.00
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos	300.00
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso	300.00
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público	300.00
e) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico	500.00
f) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	200.00
g) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	100.00
h) Por exceso de volumen en aparatos de sonido	200.00
i) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad.	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

CONCEPTO	CUOTA PESOS
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal	300.00
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	500.00

**CAPÍTULO III
DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 77. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO IV
MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 78. El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas administrativas, se aplicará de acuerdo al artículo 114 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca conforme a la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Escándalo en la vía pública	1,000.00
II. Pintado de propiedad privada	1 000.00
III. Por resistirse a un arresto	1,000.00
IV. Por emplear violencia intrafamiliar	3,000.00
V. Tirar basura en la vía pública	1,000.00
VI. Insulto a las autoridades	2,000.00
VII. Por riña en la vía pública	1,000.00
VIII. Consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública	1,000.00
IX. Faltas a la moral	2,000.00
X. Cada uno de los disparos realizados	200.00
XI. Juegos de azares y apuestas en la vía pública	1 000.00

ARTÍCULO 79.- Los aprovechamientos derivados de infracciones a los ordenamientos reglamentarios de aplicación municipal no comprendidos dentro de los artículos anteriores, se determinarán conforme a los montos establecidos en los propios ordenamientos por la autoridad municipal, a quien compete el ejercicio de las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 80.- En defecto de disposiciones específicas, el pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de tres salarios mínimos generales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

RECARGOS

ARTÍCULO 81.- El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal Municipal y 146 de la Ley de Hacienda Municipal, la tasa de interés simple aplicable será del 2% sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

CAPÍTULO VI

PROVENIENTES DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 82.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO VII

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 83.- Estos ingresos estarán sujetos a lo dispuesto en el Título V, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 84.- Serán aprovechamientos diversos todos aquellos ingresos obtenidos por la Hacienda Municipal y que no se contemplen dentro de los ingresos mencionados en la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 85.- Los aprovechamientos diversos se determinarán y liquidarán de conformidad con las cuotas que para el caso particular fije la Tesorería Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 86.- Las participaciones en impuestos Federales o Estatales que perciba la Hacienda Municipal estarán sujetas a lo establecido en el Título VI, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 87.- Las aportaciones Federales que perciba la Hacienda Municipal por concepto del ramo 33 en sus fondos III y IV estarán sujetas a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 88.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 89.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 90.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TÍTULO NOVENO DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 91.- La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal ya sea actuando conjunta o separadamente. La Tesorería por conducto de su titular podrá ajustar o cancelar los créditos fiscales a fin de que los contribuyentes liquiden los mismos o regularicen su situación fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

Decreto N° 1798

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.



DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.